Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el paraje Maggiolo, sector Cofresí, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por su defensor pública* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00175, diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00175, de fecha a 19 de noviembre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00042, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 11 de

febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 26 de febrero del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar todos y cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones que en él se vierten las principales y subsidiarias en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00461, de fecha 9 de septiembre de 2025 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de consecuencia, absuelva al recurrente [redacted], en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte imponer la pena mínima que trae la norma penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antoni Dorce, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, al no comprobarse la existencia de los vicios alegados ni verificarse violación alguna a la ley a la Constitución y principios de garantías del debido proceso consagrados en el Código Procesal Penal, debiendo, en consecuencia, mantenerse íntegramente la decisión impugnada, por encontrarse ajustada al derecho tal como así lo estableció la Corte a qua por ser una sentencia ajustada a la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts. 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea Aplicación de una norma. Error en cuanto a la aplicación de la pena (art. 40.16 CRD).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Observar este honorable tribunal que la defensa alegó el dictado de sentencia absolutoria a favor del señor [redacted], además, debido a la contradicción entre el acto conclusivo y las pruebas que las sustentan; no obstante, lo anterior, el juzgador primario aduce que los hechos fueron probados de manera parcial; de ahí que, la defensa alega la falta*

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

de mención de los hechos que fueron probados, por lo que resulta un error en la determinación de los hechos. La Corte en su decisión rechaza las pretensiones de la defensa, circunstancias que la lleva a cometer el mismo error que el juzgador primario, porque establece que en los núms. 28, 29, 30 y 31 de la sentencia 272-02-2024-SSEN-00175, de 19/11/2024 (Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata), explica claramente el hecho que quedó probado luego de la valoración de todas las pruebas (ver pág. 4 núm. 7 decisión recurrida). Analizada la decisión recurrida, observamos que no lleva razón la Corte de marras, en el sentido de que la decisión del juzgador primario recoge en el núm. 28 que el tribunal tuvo a bien establecer la suficiencia probatoria al momento de la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos probatorios (ver pág. 20 núm. 28 decisión recurrida). El núm. 29 de la misma decisión recoge, que los hechos contactados y fijados precedentemente, se subsumen en el tipo penal de violación sexual, de la víctima [redacted]. El núm. 30 se aduce que el juzgador primario es de criterio que los medios de pruebas presentados son sufrientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, la parte acusadora logró probar la acusación. Núm. 31 en síntesis estable el juzgador primario que el tipo penal de incesto no se probó por la negligencia del órgano acusador, en ese sentido, únicamente se configura el tipo penal de violación sexual. Observa este honorable tribunal, que la Corte de marras no lleva razón, porque en ningunos de los numerales indicados, se hace mención de cuales fueron los hechos que quedaron probados parcialmente; porque una cosa es transcribir al inicio de la sentencia los hechos atribuidos al imputado, y otra muy distinta es un ejercicio racional y de

valoración probatoria, determinar cuáles afirmaciones fácticas de la acusación fueron probadas al imputado, esto no se probó, porque el juzgador primario en primer término hace alusión a hechos parcialmente probados, sin explicar cuál parte de la acusación se probó y cual no, y luego hace alusión a que los hechos narrados en la acusación se probaron totalmente. Es evidente que la decisión de la Corte debe desaparecer jurídicamente hablando, en el sentido de que la defensa ha probado con sus alegatos que la decisión del juzgador primario no cumple con las previsiones de la norma procesal penal, y una vez ya que la Corte ratifica la decisión condenatoria, comete el mismo error, por lo que una vez se conozcan los méritos del presente recurso, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted] *[…]. Es de ley, que toda decisión judicial para que cumpla su función, el juez debe explicar con lujo de detalle él porque sanciona o descarga al ciudadano en conflicto con la ley; es obligación del juez hacer constar cuales hechos fueron probados al imputado más allá de toda duda razonable, de no ocurrir así, como realmente ocurren en el presente proceso estamos frente a una decisión nula de pleno derecho La motivación de la decisión judicial es uno de los principios fundamentales del debido proceso y una garantía esencial del derecho de defensa. Significa que todo juez está obligado a explicar las razones jurídicas y tácticas que lo llevan a dictar una determinada decisión sentencia, auto, resolución. La motivación de la decisión judicial es la obligación del juez de explicar de manera clara, lógica y coherente las razones jurídicas y tácticas que justifican su fallo, permitiendo a las partes entender la decisión, ejercer su derecho a la defensa y controlar la arbitrariedad del poder judicial. Debe expresar las premisas (hechos y derecho) y el razonamiento que lleva a la*

> *conclusión, incluyendo la valoración de las pruebas, para asegurar la congruencia, suficiencia y racionalidad de la sentencia. En el proceso penal acusatorio, el juez para determinar la certeza o la duda acerca de la existencia material de la infracción y la inocencia o responsabilidad acusado, en mérito a los hechos que se detallen y que hubiesen sido probados o no dentro del juicio y que han sido valorado a través del sistema de la sana crítica, sistema probatorio que es recogido por la legislación procesal penal dominicano, en el cual el tribunal, mediante un ordenamiento lógico de análisis de la prueba, mediante los principios que la rigen, llegue a determinar motivadamente la materialidad y responsabilidad en el ilícito, de no probarse esto último como realmente ocurren el presente proceso, el tribunal debe dictar sentencia absolutoria en virtud del art. 337 del CPP. La decisión recurrida adolece de vicios que a la luz del buen derecho provoca un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece atado al proceso bajo la condena del juzgador primario, no obstante, la defensa probar y demostrar que la acusación no se probó, lo que constituye un agravio al recurrente, que ve que su libertad está en juego. Derecho que es fundamental para toda persona.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Reclamamos a la Corte, que el juzgador primario valora la prueba de manera errada, en el sentido de que los hechos ocurren supuestamente el día 25 de noviembre 2023. De ahí que, la supuesta víctima se le realiza evaluación ginecológica*

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

en fecha 27/11/2023, por lo que estamos en presencia de desfloración reciente, no antigua, circunstancia que el juzgador primario debió observar como punto de partida. No obstante, lo anterior, la decisión condenatoria recoge que los desgarros antiguos quedaron probados. Indicamos, además, que el certificado médico refiere desfloración antigua, circunstancia que da como evidencia que el certificado médico es contradictorio en su propio contenido y con la acusación, manifestamos, además, que el mismo tribunal mediante decisión núm. 272-02-2024-SSEN-001798, del proceso 2034-2024-EPEN 00227, el juzgador primario estable que la desfloración antigua es de 10 días en adelante. En esa misma tesitura manifestamos a la Corte, que el juzgador primario comete otro error al valora el certificado médico en cuestión, al dar por sentado que la menor recibió lesiones físicas mientras era violada el imputado la ahorcaba y la golpeaba en distinta parte del cuerpo; sin embargo, con la pericia se demuestra lo contrario, y es que la menor presenta trauma contuso en una pierna que no es cónsono a los propios hechos fijados como cierto y lo expresado por la testigo, porque si esos golpes son en varias partes del cuerpo, el certificado refiere otra circunstancia diferente. Por lo que no conexión lógica de este documento con los supuestos hechos. Con relación a la Entrevista Psicológica, de fecha 27/11/2023, manifestamos a la Corte que la Lcda. [redacted], carece de objetividad, al formar parte del Inacif, adscrita al Ministerio Público precisamente es quien persigue la acción penal en perjuicio del recurrente; además, el informe no estable la metodología empleada, porque la psicóloga lo que realiza es una entrevista disfrazada de anticipo de prueba; de ahí que, no se cumple con las previsiones del art. 204 y siguiente del CPP,

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

sumado a la incomparecencia de la perito no obstante citada y conducida por el tribunal. La Corte una vez analiza las pretensiones la defensa en cuanto al medio propuesto lo desestima por las siguientes razones: […]. Analizada la decisión recurrida, observamos que la Corte yerra al igual que el juzgador primario; en el sentido de que el certificado médico aduce desfloración antigua, y en la medicina forense, esta se refiere a las cicatrices o desgarros del himen que ya han cicatrizado, indicando que el evento sexual que los causó ocurrió hace más de 7 a 10 días, tiempo que demora la cicatrización normal del himen. Sin embargo, una vez se demuestra que el hecho supuestamente ocurre el 25 de noviembre 2023, y la menor se le realiza el examen ginecológico Forense el día 27/11/2023, se evidencia que la desfloración es reciente, lo que contrapone el contenido del certificado médico en mención. También yerra la Corte al dar por sentado que la supuesta víctima al momento de la violación resultó físicamente agredida en varias partes del cuerpo; sin embargo, el certificado médico indica lo contrario, porque la menor presenta únicamente golpe en una pierna, de ahí que, la valoración que hace el juzgador primario es contrapariente, y peor aún, una vez la Corte la ratifica comete el mismo error. Si bien el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (Inacif), tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica emitiendo dictámenes técnicos científicos que doten a la función jurisdiccional, con medios de prueba en los procesos judiciales; no significa que la defensa no lleve razón en el sentido de que la Licda. [redacted], es una perito que desempeña una función para el Ministerio Público, esta circunstancia la convierte en imparcial, por lo que de modo alguno no es creíble el resultado

de la labor realizada; por consiguiente, la Corte no lleva razón una vez da por cierta la entrevista Psicológica Forenses, de fecha 27/11/2023. En esa misma tesitura, la Corte da por sentado que la Entrevista Psicológica Forense, cumple con el art. 204 del código procesal penal […] La defensa indica que la decisión condenatoria ratificada por la Corte es errada una vez valora el referido informe, ya que no indica la perito la metodología empleada para realizar el informe, y conforme a la norma procesal penal vigente se requiere de técnicas especiales para realizar un peritaje; y en el presente proceso esta parte no se cumplió. […] no existe un elemento de prueba en el presente proceso que pueda corroborar el relato fáctico de la acusación, […] Es evidente que la Corte una desestima el medio en cuestión, provoca en perjuicio del recurrente una situación jurídica más grave que la provocada por el juzgador primario, obviando que el juez al valorar la prueba debe hacerlo observando fielmente los derechos y garantías consagradas en la constitución de la República Dominicana, y que de paso garantizar la presunción del ciudadano en conflicto con la ley, ya que, como principio jurídico fundamental que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que una sentencia firme declare su culpabilidad tras un juicio justo. Esto implica que la carga de la prueba recae sobre la acusación (generalmente el Estado) y que el acusado no está obligado a probar su inocencia, debiendo ser tratado como inocente en todo momento. Lo anterior va en dirección a que al juzgador se les requiere realizar un análisis racional real y sistemático sobre ellas, donde indique sobre cada elemento observado el valor que le ha conferido, pero sobre todo cómo llega a ese valor y por qué lo otorga, de un modo individual y posterior unidas todas en su conjunto y en caso

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *de controversia realizando una armonización de ellas indicando en qué manera pueden converger sin crear dudas, en respeto del sistema de valoración fijado en la República Dominicana de la sana crítica. En virtud de lo anterior, tenemos a bien establecer, que el juez debe llegar a determinar la certeza o la duda acerca de la existencia material de la infracción y la inocencia o responsabilidad del acusado, en mérito a los hechos que se detallen y que hubiesen sido probados o no dentro del juicio y que han sido valorados a través del sistema de la sana crítica, sistema probatorio que es recogido por la legislación procesal penal dominicano, en el cual el tribunal, mediante un ordenamiento lógico de análisis de la prueba, mediante los principios que la rigen, llegue a determinar motivadamente la materialidad y responsabilidad en el ilícito, de no probarse esto último como realmente ocurren el presente proceso, el tribunal debe dictar sentencia absolutoria en virtud del art. 337 del CPP. […] debió el tribunal razonar al respecto e identificar lo dicho por la defensa, las pruebas son insuficientes y con ellas no hay forma de demostrar la participación del imputado el cual estaba en otro lugar, por lo que, no podría atribuirse responsabilidad penal, sino más bien el tribunal debió emitir sentencia absolutoria con todas sus consecuencias, en favor del hoy recurrente. En conclusión, ha quedado claramente evidenciado que el a-quo al emitir la decisión recurrida no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), […].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

El presente medio va en dirección a la aplicación de la pena al ciudadano en conflicto con la ley que resulte culpable por reñir con la ley; en ese sentido, manifestamos a la Corte que la pena no debe verse como castigo, todo lo contrario, su fin es reinsertar al ciudadano a la sociedad, tal como establece el art. 40.16 de la Constitución dominicana y 5.6 CADH. Lo anterior provocó que la defensa al momento de concluir ante el juzgador primario solicitara de manera subsidiaria imponer la pena mínima que trae la norma penal; sin embargo, el juzgador primario impone 15 años de prisión. Indicamos a la Corte que el juzgador de juicio para justiciar su decisión toma como criterio jurisprudencia la decisión condenatoria en contra de Abelino [redacted], condenado por incesto, e hizo una comparación del presente proceso, observamos que en contra del recurrente no se probó el incesto como en el seguido a [redacted]; por lo que la decisión condenatoria es errada. […]. La sanción de 15 años impuesta al señor [redacted], resulta violatoria a la finalidad de la pena que debe observar el juez al momento de imponer sanción al ciudadano que resulte culpable de reñir con la ley penal; ya que, si [redacted] en materia penal es la respuesta que el Estado impone a través de los tribunales a una persona que ha cometido un delito, implicando la privación o restricción de sus derechos. Sus principales fines, la disuasión para prevenir futuros delitos, reinserción y la rehabilitación del ciudadano en conflicto con la ley. […] La decisión recurrida adolece de vicios que a la luz del buen derecho provoca un agravio al recurrente, en el sentido de que permanece atado al proceso bajo la condena del juzgador primario, no obstante, la defensa probar y demostrar que están dada las condiciones para la implosión de la pena mínima al recurrente, salvaguardando así los derechos

fundamentes del recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal a quo lo que dice en el motivo núm. 27, es que los hechos de la acusación fueron probados, sin ninguna duda razonable, como se dijo en motivos anteriores que no es necesario responder. Afirmación esta que resulta totalmente cierta, pues en los motivos núms. 28, 29, 30 y 31 de la sentencia, el Tribunal a quo explica claramente el hecho que quedó probado luego de la valoración de todas las pruebas, el que consistió en que el imputado violó sexualmente a la víctima, bajo la amenaza de que iba a hacer daño a ella y a su madre. Además, la sentencia también indica el lugar y la hora en que se produjo dicha violación. El medio que se examina carece de fundamentos por los motivos siguientes: Porque la antigüedad de una desfloración no la establecen los jueces, sino el certificado médico, ya que en el informe pericial es el médico quien determina si la desfloración evaluada es antigua o no, por lo que el tribunal tenía que dar por establecida una desfloración antigua como lo indicó el perito en el certificado médico, dado que el mismo no fue objetado por nadie. Además, la ley castiga de igual modo la desfloración de una menor de edad, sin importar que la misma sea reciente o antigua. b- Porque el propio recurrente admite que en el juicio quedó probado que la víctima sufrió un trauma*

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

contuso y que la misma fue amenazada por el imputado si decía lo sucedido y ambos aspectos constituyen actos de violencias, tal y como lo decidió el Tribunal a quo. Además, lo que dijo el tribunal fue que hubo penetración sexual con violencia, conforme el testimonio de la propia víctima y el certificado médico, lo que se puede apreciar en el motivo núm. 30 de la sentencia. c- Porque contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, el Inacif es una institución estatal creada con la finalidad, entre otras, de evaluar los daños psicológicos de las víctimas de violencia de género y delitos sexuales, y el personal designado en dicha institución sirve de manera imparcial a toda la sociedad, de ahí que alegar que la entrevista efectuada por la psicóloga [redacted], no tiene valor probatorio porque la misma fue designada por el Inacif, carece de todo fundamento. Por otra parte, el recurrente no dice con cuales exigencias del art. 321 del Código Procesal Penal, fue que no cumplió la entrevista efectuada por la citada psicóloga, por lo que no ha puesto en condición a la corte de verificar su agravio en ese sentido. d- Porque la corte ha examina las declaraciones de la víctima, las que figuran en la entrevista efectuada en el centro destinado a esos fines, y no se observa contradicción en las declaraciones, ni se aprecia mentiras, por lo que el Tribunal a quo hizo bien en otorgarle entero crédito y sobre todo porque dicho tribunal no solo tomó en cuentas esas declaraciones para dar por probado el hecho de la acusación, sino que hizo un examen y valoración conglomerada de todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio. […] El tribunal a quo estableció en la sentencia que dado la gravedad del hecho y por el daño a la víctima decidió imponer una pena de 15 años y la misma está dentro de los parámetros legales, por lo que ninguna crítica se puede hacer contra la misma. Por otra parte,

> *carece de veracidad el alegato de que el tribunal a quo fijó la pena tomando en cuenta sentencias jurisprudenciales que condenan el incesto, pues el tribunal estableció claramente que aunque la víctima dijo en todo momento que el imputado era su padre, no se hizo la prueba de ADN correspondiente y no tomó en cuenta ese elemento al fijar la pena, ya que solo condenó por violación sexual con violencia, tal y como lo indica la calificación del hecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer y segundo medio, el recurrente, de manera similar, plantea que la sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que erróneamente fueron determinados los hechos ante la indebida valoración de las pruebas, todo ello en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Reprocha a la jurisdicción de apelación confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, que concluyó con declarar culpable al justiciable por violación sexual a la víctima Widney Jean-Louis, no obstante haber establecido el *a quo* insuficiencia probatoria al momento de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios.

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.3. Critica a la Corte de Apelación no cumplir con las previsiones de la normativa procesal penal, al ratificar la sentencia condenatoria, dado que, no se mencionó cuáles fueron los hechos que quedaron probados parcialmente, pues no fijó las premisas fácticas de la acusación que fueron probadas al imputado, puesto que, el juez del tribunal de juicio, hace alusión a hechos parcialmente probados, sin explicar cuál parte de la acusación se probó o no y, luego señalar que los hechos narrados en la acusación se probaron totalmente.

4.4. Alude que denunció ante la alzada que el tribunal de fondo valoró la prueba de manera errada, en el sentido de que los hechos ocurren supuestamente el día 25 de noviembre 2023, y la víctima fue evaluada ginecológicamente en fecha 27 del mismo mes y año, lo que constituiría una desfloración reciente, no así antigua, como estableció la evaluación, lo cual es contradictorio con la acusación.

4.5. Manifiesta que fue confirmado el error incurrido en la sentencia condenatoria al ser valorado el certificado médico, ya que, se fijó el hecho de que la menor recibió lesiones físicas mientras era violada por el imputado, quien la ahorcaba y golpeaba en distintas partes del cuerpo, empero, la pericia certificó que solo presentó trauma contuso en una pierna.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.6. Denunció que la entrevista psicológica carece de objetividad, debido a que, fue emitido por el Inacif, institución adscrita al Ministerio Público, por lo que sus conclusiones están parcializadas, y a su vez, no establece la metodología empleada, limitándose la psicóloga solo a entrevistar a la víctima, disfrazando el mismo como un anticipo de prueba, al margen de lo previsto en el artículo 204 y siguiente del Código Procesal Penal.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, los reparos dirigidos al certificado médico legal realizado a la víctima; luego, las críticas realizadas al informe psicológico; siguiendo con la errónea valoración probatoria, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal y la determinación de los hechos; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.8. Con respecto a que la menor de edad presentó, al examen físico, desfloración antigua, aun cuando fue evaluada dos días después de acontecer los hechos denunciados y que no se hizo constar las agresiones físicas aludidas por la víctima en el certificado médico legal; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos ahora

analizados, expuso: *El medio que se examina carece de fundamentos por los motivos siguientes: a- Porque la antigüedad de una desfloración no la establecen los jueces, sino el certificado médico, ya que en el informe pericial es el médico quien determina si la desfloración evaluada es antigua o no, por lo que el tribunal tenía que dar por establecida una desfloración antigua como lo indicó el perito en el certificado médico, dado que el mismo no fue objetado por nadie. Además, la ley castiga de igual modo la desfloración de una menor de edad, sin importar que la misma sea reciente o antigua. B. Porque el propio recurrente admite que en el juicio quedó probado que la víctima sufrió un trauma contuso y que la misma fue amenazada por el imputado si decía lo sucedido y ambos aspectos constituyen actos de violencias, tal y como lo decidió el tribunal a quo. Además, lo que dijo el tribunal fue que hubo penetración sexual con violencia, conforme el testimonio de la propia víctima y el certificado médico, lo que se puede apreciar en el motivo No.30 de la sentencia […]*

4.9. Respecto a lo impugnado, precisa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que al momento de ser evaluada la señora Widney Jean-Louis, haya presentado desfloración antigua, tal como refiere el certificado médico legal [1], esto constituye un elemento de prueba

[1] Certificado médico legal emitido en fecha 27 de noviembre del 2023, por la Dra. [redacted], médico forense del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF).

determinante para acreditar el acceso carnal al cual fue sometida, cuya característica de "*antigua*", es compatible con la época en que, conforme lo probado en el contradictorio, la víctima manifestó había sido violada sexualmente por el imputado con anterioridad[2]; y contrario a lo aludido por el recurrente, la víctima sí presentó lesiones físicas consistentes en trauma a nivel de pierna izquierda por trauma contuso[3], lo que demostró que la víctima presentó resistencia cuando el imputado la violó, de manera que, los juzgadores no incurrieron en error de raciocinio al dar valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados; por lo cual deben ser rechazadas las quejas analizadas, debido a que no están fundamentadas ni en hecho ni en derecho..

4.10. En cuanto a que la entrevista psicológica carece de objetividad e imparcialidad, ya que, a juicio del recurrente, el Inacif es una institución adscrita al Ministerio Público y que la psicóloga se limitó a entrevistar a la menor de edad como un anticipo de prueba, al margen de lo previsto en el

[2] Testimonio de Widney Jean-Louis, dadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata: […] *Yo estoy aquí porque con el caso con* [redacted], *[…] entonces él me abusó desde en el año 2019, él me embarazo y así tuve el hijo en el año 2020 […] yo le dije que él empezó a abusar de mí a los diecisiete (17) años* […]. Ver sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00175 de fecha 19 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

[3] Certificado médico legal emitido en fecha 27 de noviembre del 2023, por la Dra. [redacted], médico forense Inacif.

artículo 204 y siguiente del antiguo Código Procesal Penal; la Corte *a qua*, para dar respuestas a estos puntos, exteriorizó lo siguiente: […] *contrario a lo que sostiene la defensa técnica del imputado, el Inacif es una institución estatal creada con la finalidad, entre otras, de evaluar los daños psicológicos de las víctimas de violencia de género y delitos sexuales, y el personal designado en dicha institución sirve de manera imparcial a toda la sociedad, de ahí que alegar que la entrevista efectuada por la psicóloga* [redacted]*, no tiene valor probatorio porque la misma fue designada por el Inacif, carece de todo fundamento. Por otra parte, el recurrente no dice con cuales exigencias del art. 321 del Código Procesal Penal, fue que no cumplió la entrevista efectuada por la citada psicóloga, por lo que no ha puesto en condición a la corte de verificar su agravio en ese sentido.*

4.11. Con relación a la problemática expuesta, cabe destacar que el artículo 211 de la normativa procesal penal es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguno de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y

credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica.

4.12. En ese orden, la citada normativa tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa técnica del justiciable, misma que tuvo la oportunidad de ser impugnados por atacando la confiabilidad y credibilidad, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito o la institución que lo emite, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica, tal como aconteció, pues a los jueces del tribunal de juicio, el informe de Entrevista Psicológica Forense le mereció valor probatorio por cumplir con los requisitos de forma y fondo conforme lo dispone el Código Procesal Penal, no así a los reparos del recurrente ya que solo se limitó a dirigir su inconformidad con respecto a la institución que la emitió, más no así en cuando al contenido del mismo; comprobando así esta Segunda Sala la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación del extremo analizado por carecer de justificación jurídica.

4.13. Respecto a que el tribunal de juicio estableció que hubo insuficiencia probatoria, empero, condenó al recurrente por violación al artículo 331 del Código Penal, sin determinar las premisas fácticas probadas que configuren el tipo penal de violación sexual; en ese sentido, esta Segunda Sala al examinar la sentencia cuestionada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia: […] *la corte ha examina las declaraciones de la víctima, las que figuran en la entrevista efectuada en el centro destinado a esos fines, y no se observa contradicción en las declaraciones, ni se aprecia mentiras, por lo que el tribunal a quo hizo bien en otorgarle entero crédito y sobre todo porque dicho tribunal no solo tomó en cuentas esas declaraciones para dar por probado el hecho de la acusación, sino que hizo un examen y valoración conglomerada de todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio* […]

4.14. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[4].

4.15. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica que las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de reexamen fueron debidamente comprobadas, pues en las declaraciones de la señora Widney Jean-Louis, dadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata[5], y en el informe de Entrevista Psicológica Forense[6], quedó comprobado, entre otras cosas, que su padre, el imputado la obligaba a tener relaciones sexuales con ella a la fuerza desde que tenía 17 años, que la golpeaba y que quedó embarazada de él.

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Ibidem nota 2

[6] Ver informe de Entrevista Psicológica Forense de fecha 27 de noviembre del 2023, realizada a la Widney [redacted], por la Lcda. [redacted], Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. De esta manera, sobre el punto discrepado, esta Corte de Casación observó que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente

para probar la hipótesis acusatoria atribuida al justiciable en los hechos reconstruidos de violación sexual en contra de Widney [redacted], por lo cual el tribunal de juicio acogió parcialmente[7] dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, la denuncia alusiva de que el tribunal de juicio no indicó las premisas fácticas por la cual fue declarado culpable al quedar demostrado más allá de duda razonable la violación al ilícito penal del artículo 331 del Código Penal, por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

4.18. La Sala de Casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia

[7] Al desestimar los ilícitos de incesto y la violencia intrafamiliar agravada. Ver fundamento jurídico 31 de la sentencia del tribunal de juicio. Pág. 21 y ss.

condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el imputado [redacted], *fue la persona que abusó y violó sexualmente de la víctima* [redacted]; de ahí que, procede desestimar los dos medios propuestos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.19. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del tercer medio presentado, el impugnante plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por aplicar de manera errónea la pena.

4.20. Señala la Corte *a qua* conformó la pena impuesta por en la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de que resulta violatoria a la finalidad de la pena y que la defensa técnica del acusado al momento de concluir solicitó que sea impuesta la pena mínima; en el estudio de la sentencia refutada, esta Sala advierte, sobre el aspecto de la pena impuesta, que la misma reflexionó en el sentido siguiente: *El tribunal a quo estableció en la sentencia que dado la gravedad del hecho y por el daño a la víctima decidió imponer una pena*

[8] *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico 27. Pág. 20

de 15 años y la misma está dentro de los parámetros legales, por lo que ninguna crítica se puede hacer contra la misma. Por otra parte, carece de veracidad el alegato de que el tribunal a quo fijó la pena tomando en cuenta sentencias jurisprudenciales que condenan el incesto, pues el tribunal estableció claramente que aunque la víctima dijo en todo momento que el imputado era su padre, no se hizo la prueba de ADN correspondiente y no tomó en cuenta ese elemento al fijar la pena, ya que solo condenó por violación sexual con violencia, tal y como lo indica la calificación del hecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamentos.

4.21. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar

estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[9].

4.22. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[10].

4.23. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese

[9] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de quince años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de violar sexualmente a Widney Jean-Louis mediante el uso de la violencia; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.24. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón

[11] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00461, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00845
Rc [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]